

Rol N° 63.944-2018-3**Ñuñoa, cuatro de junio de dos mil diecinueve****VISTOS Y CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que, en el comparendo de contestación, conciliación y prueba llevado a cabo a fs. 46, el abogado Tomás Reyes Arancibia, representando a la querellada y demandada civil doña Victoria Saavedra Alvarado, por lo principal de escrito rolado a **fs. 41**, opuso excepción de dilatoria de ineptitud del libelo, conforme con el artículo 303 N° 6 de Código de Procedimiento Civil, esto es: "En general, las que se refieran a la corrección del procedimiento sin afectar al fondo de la acción deducida". Ello por cuanto la acción impetrada en la especie se encuentra confundida en lo principal del libelo, lo que no permite distinguir los argumentos propios de la pretensión civil de aquellos que son propios de la denuncia, que persiguen objetivos distintos y, por lo mismo, no pueden quedar confundidos. Esto atenta contra el derecho a defensa de la incidentista, que debe contestar y hacerse cargo de argumentos que se confunden para pretensiones diversas, sin una aclaración en el texto acerca de lo pedido en cada caso.

SEGUNDO: Que, a **fs. 58**, se tuvo por evacuado el traslado en rebeldía de la demandante y se trajeron los autos para resolver.

TERCERO: Que, primeramente, es dable puntualizar que las excepciones dilatorias consagradas en el artículo 303 del Código de Enjuiciamiento Civil, son las que tienen por objeto corregir vicios de procedimiento sin afectar el fondo de la acción deducida. Al respecto, el libelo interpuesto debe contener la exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya. Pues bien, la ausencia de una clara exposición de los hechos determina la traba defectuosa de la litis y, por lo mismo, la producción de una prueba también defectuosa. Luego, en lo que dice relación con los fundamentos de derecho, debe ser enunciado dicho argumento de tal manera que facilite la calificación jurídica de la relación de derecho sustancial o material controvertida. Por consiguiente, la excepción en comento sólo puede fundarse en defectos que hagan ininteligible, vaga y mal formulada la demanda, sin que sea posible comprenderla. En este contexto, siendo evidente la falta de claridad en el contenido -su sentido y alcance- de las acciones intentadas en el caso de marras la excepción de previo y especial pronunciamiento

CONFORME CON SU ORIGINAL

que se discute será acogida, debiendo la parte del Sr. Ortiz González enmendar sus acciones incoadas, bajo apercibimiento legal.

Y TENIENDO PRESENTE: estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 3°, 12, 23, 50 y 50 A de la Ley N° 19.496; artículos 13 y 14 de la Ley N° 15.231; y haciendo uso de las facultades que me otorga la Ley N° 18.287;

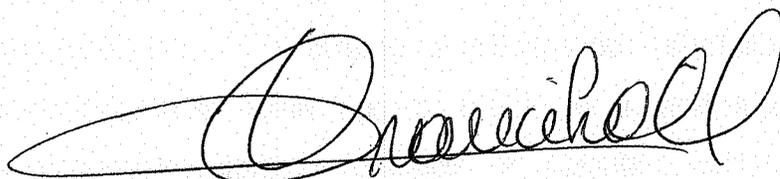
SE DECLARA:

1.- Que, **se acoge** la excepción dilatoria de ineptitud del libelo, alegada por la parte de doña Victoria Saavedra Alvarado.

2.- Que, en virtud de la decisión precedente y una vez ejecutoriada dicha resolución, **ordénase** a la parte querellante y demandante de don Jonathan Ortiz González para que dentro de quinto día corrija los errores contenidos en su libelo, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado para todos los efectos legales y archivar la causa sin más trámite.

3.- Que, en el evento de cumplirse lo ordenado en el punto anterior, **cítese** a las partes para la **continuación** del comparendo de conciliación, contestación y prueba, fijándose para el día **martes 02 de julio de 2019**, a las **10:00** horas.

Notifíquese a las partes.



**PRONUNCIADA POR LA SRA. CECILIA ARANCIBIA CHICAGUALA,
JUEZA TITULAR DEL SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE ÑUÑO A.
AUTORIZA LA SRA. LUCÍA DEL RÍO MORENO, SECRETARIA ABOGADA.-**

CONFORME CON SU ORIGINAL

